

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ de 2018SENADO**

*“Por medio de la cual se modifica el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes”*

**El Congreso de la República de Colombia,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el numeral 5 del Artículo 2º de la Ley 403 de 1997, aclarado por el artículo 1 de la Ley 815 de 2003, el cual quedará así:

“5. El estudiante de Institución de Educación Superior Pública (Universidades, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales) tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral realizado con anterioridad al inicio del respectivo período académico. El descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior Públicas que establezcan el mencionado descuento en la matrícula, no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno Nacional realizará la devolución del descuento electoral a las Instituciones de Educación Superior Públicas teniendo en cuenta los recursos apropiados en cada vigencia fiscal.”

**ARTÍCULO 2.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

**PAOLA HOLGUÍN MORENO**  
Senadora de la República

**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 0. INTRODUCCIÓN.

La Ley 403 de 1997, por medio de la cual se establecen estímulos para sufragantes, instituyó, entre múltiples incentivos, un descuento del 10% en el valor de la matrícula para estudiantes de Instituciones Oficiales de Educación Superior que ejerzan el derecho al voto.

*“Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones, gozará de los siguientes beneficios:  
(...)”*

*5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periódicos académicos.”*

Dada la necesidad de precisar el alcance de esta disposición, el artículo 1º de la Ley 815 de 2003, aclaró que dicho descuento es aplicable sobre el monto de las matrículas que el sufragante deba costear con posterioridad a su participación en la votación correspondiente hasta la siguiente votación. En términos de ésta Ley:

*ARTÍCULO 1o. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2o de la Ley 403 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.*

Sobre la constitucionalidad de este tipo de incentivos, en apariencia discriminatorios, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse, en un par de sentencias: C-337 de 1997, y la C-064 de 2018, ésta última en la que decidió estarse a lo resuelto en aquella. Para la Corte, el establecimiento de un estímulo económico aplicable al monto de la matrícula no quebranta el principio de igualdad, ni afecta la autonomía universitaria.

*(...) es plausible que para fomentar la participación de la ciudadanía en las decisiones políticas, se establezcan estímulos que permitan crear conciencia cívica en la población apta para votar, enfatizando así la importancia de este acto dentro de un Estado democrático como el nuestro. La cultura de la participación de los ciudadanos en las elecciones y demás decisiones que se tomen por medio del sufragio, están orientadas a la satisfacción de intereses colectivos, es decir, del bien común. Se trata entonces de cambiar la conducta apática de los ciudadanos frente al voto por un*

*comportamiento positivo, mediante la concesión de estímulos y el reconocimiento por parte del Estado de buen ciudadano. Tampoco encuentra la Corte que la creación de estímulos distorsione la libertad y el sentido patriótico del voto, pues al ciudadano, como se expuso en párrafos anteriores, no se le coacciona para elegir entre las opciones existentes, puesto que bien puede cumplir su deber mediante el voto en blanco. Los estímulos al voto no coaccionan al sufragante sino que apelan a su conciencia cívica para que participe de un objetivo que el Estado considera plausible: consolidar la democracia, fin que es legítimo desde el punto de vista constitucional.*

(...)

***e. Descuento en el costo de la matrícula en institución oficial de educación superior.***

*El numeral quinto del artículo 2o. del proyecto, prescribe: "El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos".*

*En este caso, el trato desigual que se establece entre las personas que votaron y aquellas que no lo hicieron, tiene una justificación razonable. En primer lugar, porque se trata de instituciones oficiales de educación superior, lo que permite que el Estado pueda renunciar a algunos ingresos económicos que normalmente recibiría por el pago de matrículas, sin que con ello viole la autonomía universitaria. En segundo lugar, porque tanto el voto, como el pago de la matrícula en una institución oficial, son cargas que impone el Estado al ciudadano, pudiendo, como ya lo había señalado la Corte, compensarlas. En tercer lugar, porque este beneficio no sacrifica el acceso a la educación superior, pues se trata de personas que ya tienen un cupo ganado por méritos académicos, dentro de la institución universitaria.*

*Al igual que en el numeral segundo, entiende la Corte que el beneficio propuesto también cobija a las personas que por causa justa no pudieron votar. No se vulnera entonces el derecho a la igualdad.*

*En razón de lo anotado, la Corte procederá a declarar exequible el artículo 2o. del proyecto de ley "Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes".*

Sin duda, este descuento tiene como objeto claro incentivar la participación ciudadana, especialmente la juventud colombiana, en este tipo de certámenes democráticos, al tiempo que un alivio para quienes buscan acceder a la educación superior en instituciones oficiales.

No obstante, esta medida se ha convertido en una significativa carga que han tenido que soportar las instituciones oficiales de educación superior<sup>1</sup>, distintas a las universidades, dado que el Gobierno Nacional no les reintegra el valor descontado.

---

<sup>1</sup> Ley 30 1992.

Luego, como una manera de corregir la situación, el presente proyecto está encaminado a asegurar que el Gobierno Nacional reembolse a todas las instituciones oficiales de educación superior los recursos dejados de percibir en cumplimiento de la ley, de acuerdo con los recursos apropiados para cada vigencia fiscal.

## 1. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

En la actualidad, la ley 403 de 1997 y la ley 815 de 2003 –que aclaró el alcance del numeral 5º del artículo 2 la primera ley – omiten referirse expresamente al reintegro a las instituciones oficiales de educación superior, por lo que el Gobierno Nacional, en cada vigencia, gira sólo a las universidades públicas recursos adicionales por este concepto.

De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, en 2015 el Gobierno Nacional giró recursos por \$31.214.391.892, distribuidos entre las 32 universidades públicas; en 2016, este monto ascendió a \$32.462.568 (Resolución 09027), mientras que en 2017, estos recursos estuvieron por el orden de los \$34.573.060.460 (Resolución 16722).<sup>2</sup>

Ahora bien, en la actualidad, el número de instituciones oficiales de educación superior, diferentes a las universidades, que tienen la obligación legal de efectuar dicho descuento sin expectativa alguna de retorno de los recursos que dejan de percibir, es de 58, de los cuales: (i) 9 son instituciones técnicas profesionales; (ii) 17 instituciones tecnológicas; y, (iv) 32 instituciones universitarias / escuelas tecnológicas.

---

**“Artículo 16.-** Son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades.

**Artículo 17.-** Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

**Artículo 18.-** Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

**Artículo 19.-** Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.”

<sup>2</sup> <https://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-352451.html>.

La imposibilidad de recobro o reembolso, de la totalidad o parte, de estos recursos, indiscutiblemente representa un factor que lesiona en forma significativa las finanzas de estas instituciones, agudizando la crisis financiera que muchas de las cuales arrastran desde hace varios años.

Por ejemplo, la Institución Universitaria Pascual Bravo, es una de las instituciones que ha sido excluida del reintegro presupuestal por parte del Gobierno. En la siguiente tabla se observa el valor anual descontado en virtud de la ley de estímulos a los sufragantes cuyo valor anual más alto fue de \$136 millones de pesos, dinero que podría ser utilizado para invertir en la misma institución pero que no fue reintegrado.

<b>AÑO</b>	<b>Descuento por votación</b>
2002	\$2.472.000
2003	\$9.126.680
2004	\$27.067.664
2005	\$2.801.354
2006	\$35.613.294
2007	\$6.943.537
2008	\$60.479.575
2009	\$24.074.805
2010	\$67.867.348
2011	\$64.164.880
2012	\$82.511.520
2013	\$48.692.700
2014	\$100.680.888
2015	\$136.284.716
2016 - I	\$91.439.240
<b>TOTAL DESCUENTO</b> =	<b>\$760.220.201</b>

La medida propuesta en el presente proyecto encuentra su debida justificación en la necesidad de adoptar correctivos de orden legal, que obliguen al Gobierno Nacional a restituir a todas las instituciones oficiales de educación superior, sin discriminación alguna, la totalidad o una fracción importante de este tipo de recursos, con el fin de contribuir a su sostenibilidad y, con ello, a garantizar su calidad y mayor cobertura.

## 2. ALCANCE DEL PROYECTO

Como se ha afirmado antes, el objeto del presente proyecto de ley radica en la institucionalización legal del deber del Gobierno Nacional de reintegrar, en todo o en parte –de acuerdo con la apropiación de cada vigencia fiscal –, los dineros que dejan de recibir todas las instituciones oficiales de educación superior por el descuento que están obligados a reconocer a favor de los sufragantes.

Sin embargo, el párrafo adicionado a la norma que se pretende modificar es cuidadoso en advertir que dicha distribución estará determinada o sujeta a la apropiación que libremente haga el Gobierno Nacional para la correspondiente vigencia fiscal.

Implica esto, que la medida proyectada no obliga al Gobierno Nacional a reintegrar la totalidad de los dineros dejados de percibir por este tipo de instituciones educativas, quedando en libertad de apropiar los recursos para cubrir con esta obligación legal.

Finalmente, es necesario hacer énfasis en el compromiso que tiene el Estado con la educación y su obligación de garantizarla como un derecho de los colombianos, por ello creemos que en este caso el Estado tiene que reiterar y hacer tangible dicho compromiso reintegrando a las instituciones oficiales de educación superior el dinero que les corresponde por haber cumplido la ley.

De los señores congresistas,

**PAOLA HOLGUÍN MORENO**  
Senadora de la República

**JUAN ESPINAL**  
Representante a la Cámara